



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

INSTRUYE A LA SECRETARÍA LEGAL INICIO DE ACCIÓN CIVIL DE
RESPONSABILIDAD AGTES RATIFICADOS NOTA INT SC 134-26



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 08 MAYO 2026

VISTO: el Expediente N° MEC-E-18312-2023, del registro del Ministerio de Economía, caratulado: "ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTARIOS DESTINADOS A INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL M.E.C.C. y T.Y.M.D.H DE LA PROVINCIA – 60 DÍAS"; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron elevadas a la Presidencia de este Organismo mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-134-2026, en la cual el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, expuso lo siguiente: "(...) primeramente, se pone en su conocimiento que esta Secretaría Contable, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-333-2025 (orden 385), elevó las actuaciones de la referencia a la Vocalía de Auditoría, considerando que subsistían los incumplimientos sustanciales detectados por el auditor fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-92-2025 (orden 360).

Asimismo, cabe aclarar, que tal como se describe en el Informe Contable emanado desde esta Secretaría, se contaba con la intervención de la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.º INF-SL-CA-54-2026 (orden 363).

Seguidamente, mediante la Nota Electrónica TCP-NE-969-2026, se remitió la Nota Interna N.º NOTA-INT-VA-26-2025, por la que el Vocal de Auditoría, CPN Hugo Sebastián PANI instruyó a esta Secretaría a que se efectúe el cálculo total del perjuicio fiscal identificado en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-92-2025 (Anexo I) en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1, se ratifique o mencione los agentes y/o funcionarios responsables, y que,

cumplido lo anterior, y atento al plazo de prescripción señalado en el Informe Legal N.º INF-SL-CA-54-2026, se remita el expediente a la Secretaría Legal a fin de que elabore un informe identificando los elementos de la responsabilidad civil a efectos, en su caso, del eventual ejercicio de la acción civil.

Posteriormente, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-391- 2025 (orden 386), de fecha 13 de noviembre de 2025, suscripto por el auditor fiscal interviniente, se realizó el cálculo de presunto perjuicio fiscal y se ratificó y mencionó a los agentes y/o funcionarios responsables.

Así, y luego de la emisión del Dictamen Legal N.º DICT-SL-AL-32-2025 (orden 403), suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA, se giraron las actuaciones nuevamente a la delegación de control Poder Ejecutivo a fin de considerar los nuevos descargos agregados a orden 405 y 406; y en caso de corresponder complementar el análisis oportunamente efectuado en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-391-2025 anteriormente mencionado.

A su turno, el Auditor Fiscal de la Delegación Poder Ejecutivo, emitió la NOTA-INT-PE-04-2026 (orden 408), dando respuesta a lo solicitado, informando entre otras cuestiones que, en cuanto a los descargos incorporados a orden 405 y 406, los mismos no aportaban elementos novedosos que alteren las conclusiones alcanzadas, en tanto introducían consideraciones extra precio formuladas con posterioridad, no explicitadas ni documentadas al momento de la preadjudicación; y que en consecuencia, se ratificaban las conclusiones de los informes contables emitidos; criterio compartido por esta Secretaría Contable, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-55-2026 (orden 409).

Finalmente, vuelve a tomar intervención la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.º INF-SL-42-2026, suscripto por el Dr. Pablo M.F. RUSSO (orden 411), indicando en el apartado Conclusión lo siguiente: ‘(...) En función de las consideraciones efectuadas a lo largo del presente dictamen, a



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

criterio de la suscripta, se entiende que, en el estado actual de las actuaciones, no se encontrarían aún reunidos los presupuestos necesarios para afirmar, con el grado de certeza exigido por la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable, la existencia de un daño patrimonial real, cierto y cuantificable que habilite el ejercicio de la acción resarcitoria prevista en el artículo 51 de la Ley provincial N° 50.

Ello, sin perjuicio de los apartamientos normativos advertidos en el procedimiento bajo análisis, principalmente en lo atinente a la debida motivación del criterio de adjudicación, los cuales, al encontrarse excedidas las pautas temporales, correspondería formular recomendaciones en los términos del artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50.

En este contexto, y a fin de asegurar que cualquier decisión que se adopte cuente con un respaldo técnico suficiente y compatible con el estándar jurisprudencial de daño cierto, se estima conveniente que, con carácter previo a evaluar la procedencia de la acción resarcitoria patrimonial, se disponga una nueva intervención de la Secretaría Contable, orientada a la redeterminación del presunto perjuicio fiscal bajo los parámetros desarrollados en el presente Informe Legal.

Solo una vez evacuada dicha instancia técnica, y en caso de acreditarse fehacientemente la existencia de un daño patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria, corresponderá, de estimarse pertinente, avanzar en el análisis integral de los restantes presupuestos de la responsabilidad patrimonial y evaluar, con sustento suficiente, el curso de acción que pudiere corresponder (...). (el subrayado me pertenece).

Considerando los antecedentes expuestos, se estima pertinente a efectos de dar continuidad al trámite y dar debida respuesta a las consideraciones efectuadas en esta última intervención de la Secretaría Legal, dejar sentado el

fs Lm

criterio utilizado por el auditor fiscal y compartido plenamente por esta Secretaría.

- En primer lugar, en lo que respecta a los Incumplimientos Sustanciales N.º 1 y N.º 2, relativos al criterio de selección y a la falta de motivación en la preadjudicación no se considera atinado lo afirmado en el informe legal en cuestión, que expresa:

‘(...) En efecto, del examen conjunto de las actuaciones y de los descargos producidos surge que existen renglones en los cuales la oferta de menor precio unitario no resultaba apta para cubrir la necesidad en términos de cantidad, circunstancia que imponía, como consecuencia necesaria, la adjudicación por la vía del ‘completamiento’ con el siguiente oferente en el orden de precio, a fin de satisfacer el objeto del procedimiento contractual.

Dicho esquema no responde a una opción discrecional aislada, sino a una limitación objetiva derivada de las propias condiciones de las ofertas presentadas (dado que algunos oferentes no presentaban la cantidad de insumos requeridos en cada renglón; es decir ‘no se ajustaban a las bases de la contratación’) (...).

‘(...) Este abordaje conduce a evaluar el presunto perjuicio desde una lógica abstracta o idealizada, basada exclusivamente en el precio unitario más bajo, y no desde las condiciones objetivas de adjudicación que surgían de las ofertas efectivamente presentadas, lo cual resulta determinante al momento de valorar la existencia o no, de un daño patrimonial cierto.

*Bajo esta inteligencia, el análisis del daño patrimonial debe necesariamente reordenar su secuencia lógica: **en primer término, verificar si la oferta de menor precio resultaba adjudicable en cantidad suficiente para cubrir la necesidad del renglón correspondiente**, como ocurre, entre otros, en los renglones 1, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49,*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

50, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 74, 75, 80, 102 y 103, y, **solo en una etapa posterior, dentro del universo de ofertas aptas, es decir, aquellas que se ajustan a las bases de la contratación al ofrecer la cantidad de insumos requerida, ponderar el eventual impacto económico derivado de optar por alternativas de mayor precio (...).** (el resaltado es propio).

Atento a que, como surge del análisis pormenorizado realizado en las diferentes intervenciones del auditor fiscal, y al tratarse de **bienes estandarizados y fungibles**, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, **se debe entender en principio como oferta más conveniente la de menor precio** (conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1015 y en el punto 56, artículo 34 del Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/2011), por lo que en el caso particular que nos avoca, **debería haberse adjudicado a la oferta de menor precio o justificar el motivo de una elección diferente a esta, circunstancias estas que no han sido debidamente justificadas o aclaradas por el cuentadante.**

• Por lo expuesto, se sostiene nuevamente:

Que en el caso que nos ocupa, **NO** se fundamentó la adjudicación parcial de varios renglones con distintas cotizaciones e incluso en algunos casos, se adjudica a más de un oferente con precios diferentes, pudiendo haberse adjudicado la cantidad total al oferente de menor cotización. Asimismo, en ciertos renglones se asigna una mayor cantidad al oferente con el precio más elevado, sin una justificación adecuada que respalde esta decisión.

Como conclusión, se deja expresa constancia que **en 42 renglones se habría decidido adjudicar parcialmente productos a un precio mayor en los que se recibió oferta en cantidad suficiente por menor valor, ello aparentemente sin justificación alguna que lo fundamente.**

fs
Lr

En dicha línea de pensamiento, se considera importante señalar que el proceder correcto hubiera sido adjudicar al oferente de menor precio, hasta agotar la cantidad ofertada, luego al siguiente, y así, a los sucesivos proveedores en orden de menor precio ofertado, hasta cubrir la cantidad requerida para satisfacer la necesidad total de la compra.

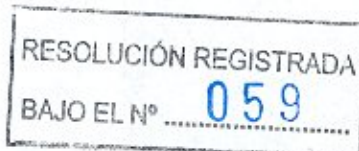
Para reforzar los argumentos esgrimidos, en este punto, cabe transcribir lo explicado en el primer descargo efectuado por el cuentadante, a efectos de considerar la gravedad que podría involucrar dicho accionar:

‘(...) Ante lo amplio de lo observado, se procedió a estudiar la forma en que se practicó la adjudicación puesta en crisis. En primer lugar, se verificó el criterio de reducción aplicado, de acuerdo a la comparación entre las cantidades solicitadas versus las adjudicadas, conforme a la planilla incorporada en adjunto 356, donde puede apreciarse que sobre las cantidades totales iniciales requeridas, fueron adjudicadas respetando el porcentaje informado a los oferentes, aplicando el mismo en idéntica proporción a cada una de las cantidades ofertadas, de igual manera para cada uno de ello.

Ahora bien, efectuando un análisis pormenorizado del total de 101 renglones, 58 fueron adjudicados totalmente a una sola firma, y 43 renglones fueron adjudicados parcialmente.

Los 58 renglones adjudicados a una única oferta, resultaron ser éstas las más económicas y las que asimismo ofertaron siempre por el total de las cantidades requeridas.

De los renglones que fueron adjudicados parcialmente, se observa que las ofertas también resultaron parciales. Es decir: los oferentes al momento de realizar sus presentaciones no cotizaron el total sino por menos unidades. En dicha línea, al momento de adjudicar, se siguió entonces dicha lógica, es decir



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

completar las cantidades totales adjudicando parcialmente (...). (el subrayado es propio).

• Otra arista para aclarar se relaciona con las consideraciones expuestas en el Informe Legal N.º INF-SL-42-2026, a saber:

'(...) A ello se suma que, aun en los renglones en los que erróneamente se completó cantidades, ya que hubiese correspondido no considerar esas ofertas, el relevamiento de los precios unitarios pone de manifiesto que, en un número significativo de casos, la diferencia entre el primer y el segundo precio se ubica en márgenes reducidos, en ocasiones compatibles con un escenario de equivalencia económica o "empate técnico", lo cual relativiza la entidad del diferencial económico y exige especial prudencia al trasladarlo al plano del daño patrimonial (renglones 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 53 y 75).

Solo en los renglones 1, 34, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 74, 80, 102 y 103, se observan brechas de mayor entidad, alcanzando en casos puntuales valores cercanos al trece por ciento (13,98%), como ocurre, a modo de ejemplo, en el renglón 64; circunstancia que refuerza la necesidad de un análisis renglón por renglón, descartando la aplicación de una regla aritmética uniforme (...). (el subrayado me pertenece).

En cuanto a la comparación de precios aquí abordada, cabe aclarar que si se analiza de forma separada cada renglón, **se desvirtúa el impacto económico generado**, ya que del análisis integral efectuado en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-391-2025, en el que se evalúa unívocamente cada renglón indicando la cantidad requerida, la cantidad ofrecida a menor precio, lo que debió adjudicarse, lo efectivamente adjudicado y por consiguiente, la diferencia que surge de dicha comparación (totalizando 104 renglones

8

analizados), surge **una diferencia total de \$952.684,50, importe determinado por el auditor fiscal como presunto perjuicio fiscal.**

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar mayores dilaciones, y en el entendimiento de que en las actuaciones bajo análisis subsisten incumplimientos normativos graves, con el consiguiente posible daño al erario público; esta instancia de control considera oportuno destacar que, según lo indicado por la Secretaría Legal en el informe aquí analizado, el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad por el daño causado al patrimonio provincial operaría en agosto de 2026.

Así las cosas, y como corolario de lo hasta aquí expuesto, se ratifica lo actuado por el auditor fiscal interviniente y se sostiene que esta Secretaría comparte íntegramente el criterio vertido en los informes contables N.º INF-TCP-SC-92-2025 (orden 360) y N.º INF-TCP-SC-391-2025 (orden 386) (...).

Que a la luz de los antecedentes narrados por el Secretario Contable, este Cuerpo Plenario de Miembros entiende pertinente emitir el presente acto administrativo, compartiendo y haciendo propios los términos de su Nota Interna N° NOTA-INT-SC-134-2026.

Que en función de ello, corresponde instruir a la Secretaría Legal para que inicie la acción civil de responsabilidad contra los estipendiarios mencionados en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-92-2025 y N° INF-TCP-SC-391-2025, los que fueron ratificados íntegramente por Secretario Contable a cargo en la nota que se comparte, vinculados a los renglones en los cuales no se adjudicó la totalidad de las cantidades requeridas al oferente de menor precio, pese a contar con oferta suficiente y sin que se expusiera en ningún momento fundamentación técnica ni económica que avale la decisión de adjudicar a precios mayores, tendiente al recupero del perjuicio fiscal cuyo monto asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 (\$ 952.684,50), con más sus intereses y costas del litigio.

Que se hace saber al Secretario Legal que la presente acción deberá ser interpuesta en el plazo de diez (10) días de notificada.

Que el presente acto se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 46/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir la presente, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° inciso f), 26 inciso i), 51 y concordantes de la Ley provincial N° 50, y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instruir a la Secretaría Legal para que inicie la acción civil de responsabilidad contra los estipendiarios mencionados en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-92-2025 y N° INF-TCP-SC-391-2025, los que fueron ratificados íntegramente por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, en su Nota Interna N° NOTA-INT-SC-134-2026 que se comparte, tendiente al recupero del perjuicio fiscal cuyo monto asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 (\$ 952.684,50.-), con más sus intereses y costas del litigio, vinculados a los renglones en los cuales no se adjudicó la totalidad de las cantidades requeridas al oferente de menor precio, pese a contar con oferta suficiente y sin que se expusiera en ningún momento fundamentación técnica ni económica que avale la decisión de adjudicar a precios mayores.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar la labor, con remisión del expediente del Visto, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO, y a quien este designe.

Asimismo, se le hace saber que la demanda deberá ser interpuesta en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO, al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS y, por su intermedio, al Auditor Fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 059 /2026.

ff
me

Tariana Maia Gessaga
Contador Público
T°2 F°63
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB
completa


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL BOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-134-2026

Ref.: Expediente N.º MEC-E-18312-2023, caratulado: "ADQUISICION DE INSUMOS ALIMENTARIOS DESTINADOS A INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL M.E.C.C y T. Y M.D.H DE LA PROVINCIA - 60 DIAS"

Ushuaia, viernes 17 de abril de 2026



"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

NOTA INTERNA 2026

LETRA: TCP-SC

AL SR. PRESIDENTE
Dr. Miguel LONGHITANO

S _____ / _____ D

Ref.: Expediente N.º MEC-E-18312-2023, caratulado: *"ADQUISICION DE INSUMOS ALIMENTARIOS DESTINADOS A INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL M.E.C.C y T. Y M.D.H DE LA PROVINCIA - 60 DIAS"*

Por medio de la presente, me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia y con el objeto de dar respuesta a vuestra solicitud de intervención, en virtud de lo concluido por la Secretaría Legal en su Informe Legal N.º INF-SL-42-2026, suscripto por el Dr. Pablo M.F. RUSSO, agregado a orden 411.

A tal fin, primeramente, se pone en su conocimiento que esta Secretaría Contable, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-333-2025 (orden 385), elevó las actuaciones de la referencia a la Vocalía de Auditoría, considerando que subsistían los incumplimientos sustanciales detectados por el auditor fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-92-2025 (orden 360).

Asimismo, cabe aclarar, que tal como se describe en el Informe Contable emanado desde esta Secretaría, se contaba con la intervención de la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.º INF-SL-CA-54-2026 (orden 363).

Seguidamente, mediante la Nota Electrónica TCP-NE-969-2026, se remitió la Nota Interna N.º NOTA-INT-VA-26-2025, por la que el Vocal de Auditoría, CPN Hugo Sebastián PANI instruyó a esta Secretaría a que se efectúe el cálculo total del perjuicio fiscal identificado en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-92-2025 (Anexo I) en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1, se ratifique o mencione los agentes y/o funcionarios responsables, y que, cumplido lo anterior, y atento al plazo de prescripción señalado en el Informe Legal N.º INF-SL-CA-54-2026, se remita el expediente a la Secretaría Legal a fin de que elabore un informe identificando los elementos de la responsabilidad civil a efectos, en su caso, del eventual ejercicio de la acción civil.

Posteriormente, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-391-2025 (orden 386), de fecha 13 de noviembre de 2025, suscripto por el auditor fiscal interviniente, se realizó el cálculo de presunto perjuicio fiscal y se ratificó y mencionó a los agentes y/o funcionarios responsables.

Así, y luego de la emisión del Dictamen Legal N.º DICT-SL-AL-32-2025 (orden 403), suscripto por la Dra. María Belen URQUIZA, se giraron las actuaciones nuevamente a la delegación de control Poder Ejecutivo a fin de considerar los nuevos descargos agregados a orden 405 y 406; y en caso de corresponder complementar el análisis oportunamente efectuado en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-391-2025 anteriormente mencionado.

A su turno, el Auditor Fiscal de la Delegación Poder Ejecutivo, emitió la NOTA-INT-PE-04-2026 (orden 408), dando respuesta a lo solicitado, informando entre otras cuestiones que, en cuanto a los descargos incorporados a orden 405 y 406, los mismos no aportaban elementos novedosos que alteren las conclusiones alcanzadas, en tanto introducían consideraciones extra precio



"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

formuladas con posterioridad, no explicitadas ni documentadas al momento de la preadjudicación; y que en consecuencia, se ratificaban las conclusiones de los informes contables emitidos; criterio compartido por esta Secretaría Contable, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-55-2026 (orden 409).

Finalmente, vuelve a tomar intervención la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.º INF-SL-42-2026, suscripto por el Dr. Pablo M.F. RUSSO (orden 411), indicando en el apartado Conclusión lo siguiente: "(...)"

En función de las consideraciones efectuadas a lo largo del presente dictamen, a criterio de la suscripta, se entiende que, en el estado actual de las actuaciones, no se encontrarían aún reunidos los presupuestos necesarios para afirmar, con el grado de certeza exigido por la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable, la existencia de un daño patrimonial real, cierto y cuantificable que habilite el ejercicio de la acción resarcitoria prevista en el artículo 51 de la Ley provincial N° 50.

Ello, sin perjuicio de los apartamientos normativos advertidos en el procedimiento bajo análisis, principalmente en lo atinente a la debida motivación del criterio de adjudicación, los cuales, al encontrarse excedidas las pautas temporales, correspondería formular recomendaciones en los términos del artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50.

En este contexto, y a fin de asegurar que cualquier decisión que se adopte cuente con un respaldo técnico suficiente y compatible con el estándar jurisprudencial de daño cierto, se estima conveniente que, con carácter previo a evaluar la procedencia de la acción resarcitoria patrimonial, se disponga una nueva intervención de la Secretaría Contable, orientada a la redeterminación del presunto perjuicio fiscal bajo los parámetros desarrollados en el presente Informe Legal.

Solo una vez evacuada dicha instancia técnica, y en caso de acreditarse fehacientemente la existencia de un daño patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria, corresponderá, de estimarse pertinente, avanzar en el análisis integral de los restantes presupuestos de la responsabilidad patrimonial y evaluar, con sustento suficiente, el curso de acción que pudiere corresponder (...). (el subrayado me pertenece).

Considerando los antecedentes expuestos, se estima pertinente a efectos de dar continuidad al trámite y dar debida respuesta a las consideraciones efectuadas en esta última intervención de la Secretaría Legal, dejar sentado el criterio utilizado por el auditor fiscal y compartido plenamente por esta Secretaría.

- En primer lugar, en lo que respecta a los Incumplimientos Sustanciales N.º 1 y N.º 2, relativos al criterio de selección y a la falta de motivación en la preadjudicación no se considera atinado lo afirmado en el informe legal en cuestión, que expresa:

“(...) En efecto, del examen conjunto de las actuaciones y de los descargos producidos surge que existen renglones en los cuales la oferta de menor precio unitario no resultaba apta para cubrir la necesidad en términos de cantidad, circunstancia que imponía, como consecuencia necesaria, la adjudicación por la vía del ‘completamiento’ con el siguiente oferente en el orden de precio, a fin de satisfacer el objeto del procedimiento contractual.



"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Dicho esquema no responde a una opción discrecional aislada, sino a una limitación objetiva derivada de las propias condiciones de las ofertas presentadas (dado que algunos oferentes no presentaban la cantidad de insumos requeridos en cada renglón; es decir 'no se ajustaban a las bases de la contratación')(...)".

"(...) Este abordaje conduce a evaluar el presunto perjuicio desde una lógica abstracta o idealizada, basada exclusivamente en el precio unitario más bajo, y no desde las condiciones objetivas de adjudicación que surgían de las ofertas efectivamente presentadas, lo cual resulta determinante al momento de valorar la existencia o no, de un daño patrimonial cierto.

Bajo esta inteligencia, el análisis del daño patrimonial debe necesariamente reordenar su secuencia lógica: en primer término, verificar si la oferta de menor precio resultaba adjudicable en cantidad suficiente para cubrir la necesidad del renglón correspondiente, como ocurre, entre otros, en los renglones 1, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 74, 75, 80, 102 y 103, y, solo en una etapa posterior, dentro del universo de ofertas aptas, es decir, aquellas que se ajustan a las bases de la contratación al ofrecer la cantidad de insumos requerida, ponderar el eventual impacto económico derivado de optar por alternativas de mayor precio (...)". (el resaltado es propio).

Atento a que, como surge del análisis pormenorizado realizado en las diferentes intervenciones del auditor fiscal, y al tratarse de **bienes estandarizados y fungibles**, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, **se debe entender en principio como oferta más conveniente la de menor precio** (conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley Provincial N.º

1015 y en el punto 56, artículo 34 del Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/2011), por lo que en el caso particular que nos avoca, **debería haberse adjudicado a la oferta de menor precio o justificar el motivo de una elección diferente a esta, circunstancias estas que no han sido debidamente justificadas o aclaradas por el cuentadante.**

- Por lo expuesto, se sostiene nuevamente:

Que en el caso que nos ocupa, **NO** se fundamentó la adjudicación parcial de varios renglones con distintas cotizaciones e incluso en algunos casos, se adjudica a más de un oferente con precios diferentes, pudiendo haberse adjudicado la cantidad total al oferente de menor cotización. Asimismo, en ciertos renglones se asigna una mayor cantidad al oferente con el precio más elevado, sin una justificación adecuada que respalde esta decisión.

Como conclusión, se deja expresa constancia que **en 42 renglones se habría decidido adjudicar parcialmente productos a un precio mayor en los que se recibió oferta en cantidad suficiente por menor valor, ello aparentemente sin justificación alguna que lo fundamente.**

En dicha línea de pensamiento, se considera importante señalar que el **proceder correcto** hubiera sido adjudicar al oferente de menor precio, hasta agotar la cantidad ofertada, luego al siguiente, y así, a los sucesivos proveedores en orden de menor precio ofertado, hasta cubrir la cantidad requerida para **satisfacer la necesidad total de la compra.**

Para reforzar los argumentos esgrimidos, en este punto, cabe transcribir lo explicado en el primer descargo efectuado por el cuentadante, a efectos de considerar la gravedad que podría involucrar dicho accionar:



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

"(...) Ante lo amplio de lo observado, se procedió a estudiar la forma en que se practicó la adjudicación puesta en crisis. En primer lugar, se verificó el criterio de reducci3n aplicado, de acuerdo a la comparaci3n entre las cantidades solicitadas versus las adjudicadas, conforme a la planilla incorporada en adjunto 356, donde puede apreciarse que sobre las cantidades totales iniciales requeridas, fueron adjudicadas respetando el porcentaje informado a los oferentes, aplicando el mismo en idéntica proporci3n a cada una de las cantidades ofertadas, de igual manera para cada uno de ello.

Ahora bien, efectuando un análisis pormenorizado del total de 101 renglones, 58 fueron adjudicados totalmente a una sola firma, y 43 renglones fueron adjudicados parcialmente.

Los 58 renglones adjudicados a una única oferta, resultaron ser éstas las más económicas y las que asimismo ofertaron siempre por el total de las cantidades requeridas.

De los renglones que fueron adjudicados parcialmente, se observa que las ofertas también resultaron parciales. Es decir: los oferentes al momento de realizar sus presentaciones no cotizaron el total sino por menos unidades. En dicha línea, al momento de adjudicar, se siguió entonces dicha lógica, es decir completar las cantidades totales adjudicando parcialmente (...)". (el subrayado es propio).

- Otra arista para aclarar se relaciona con las consideraciones expuesta en el Informe Legal N.º INF-SL-42-2026, a saber:

"(...) A ello se suma que, aun en los renglones en los que erróneamente se completó cantidades, ya que hubiese correspondido no considerar esas ofertas, el relevamiento de los precios unitarios pone de manifiesto que, en un número significativo de casos, la diferencia entre el primer y el segundo precio se ubica en

márgenes reducidos, en ocasiones compatibles con un escenario de equivalencia económica o “empate técnico”, lo cual relativiza la entidad del diferencial económico y exige especial prudencia al trasladarlo al plano del daño patrimonial (renglones 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 53 y 75).

Solo en los renglones 1, 34, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 74, 80, 102 y 103, se observan brechas de mayor entidad, alcanzando en casos puntuales valores cercanos al trece por ciento (13,98%), como ocurre, a modo de ejemplo, en el renglón 64; circunstancia que refuerza la necesidad de un análisis renglón por renglón, descartando la aplicación de una regla aritmética uniforme (...). (el subrayado me pertenece).

En cuanto a la comparación de precios aquí abordada, cabe aclarar que si se analiza de forma separada cada renglón, **se desvirtúa el impacto económico generado**, ya que del análisis integral efectuado en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-391-2025, en el que se evalúa unívocamente cada renglón indicando la cantidad requerida, la cantidad ofrecida a menor precio, lo que debió adjudicarse, lo efectivamente adjudicado y por consiguiente, la diferencia que surge de dicha comparación (totalizando 104 renglones analizados), surge **una diferencia total de \$952.684,50, importe determinado por el auditor fiscal como presunto perjuicio fiscal.**

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar mayores dilaciones, y en el entendimiento de que en las actuaciones bajo análisis subsisten incumplimientos normativos graves, con el consiguiente posible daño al erario público; esta instancia de control considera oportuno destacar que, según lo indicado por la Secretaría Legal en el informe aquí analizado, el plazo de prescripción para ejercer la acción



"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

de responsabilidad por el daño causado al patrimonio provincial operaría en agosto de 2026.

Así las cosas, y como corolario de lo hasta aquí expuesto, se ratifica lo actuado por el auditor fiscal interviniente y se sostiene que esta Secretaría comparte íntegramente el criterio vertido en los informes contables N.º INF-TCP-SC-92-2025 (orden 360) y N.º INF-TCP-SC-391-2025 (orden 386).

Sin más, lo saludo atentamente.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
17/04/2026 09:53

